



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1694 /25

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del *«Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel»*, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución de la República; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

En ese sentido, el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 025580, del veinticuatro (24) de octubre dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel», de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución del Estado dominicano.

1. Objetivo del convenio

El acuerdo tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel para fomentar el desarrollo del transporte aéreo, la conectividad del país con otros destinos y facilitar la expansión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades de servicios aéreos.

2. Aspectos generales del convenio

El referido acuerdo –a fin de lograr su propósito– establece en su contenido, definición de términos, concesión de derechos, designación y autorización, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones, aplicación de las leyes, tránsito directo, seguridad operacional, seguridad de la aviación, aranceles aduaneros, competencia justa, consultas, solución de controversias, terminación, entre otros aspectos de igual relevancia, cuyo texto transcrito, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1 *Definiciones*

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Estado de Israel, el Ministerio de Transporte y Seguridad Vial por la Autoridad de Aviación Civil; y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil; o en ambos casos, cualquier otra, autoridad o persona que este facultada para ejercer las funciones ejercidas por dichas autoridades;

b) "Acuerdo" significa este Acuerdo y sus Anexos, así como cualquier enmienda realizada al mismo;

c) "Capacidad" significa la cantidad (es) de servicios prestados en Virtud del Acuerdo, usualmente, medidos en el número de vuelos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(frecuencias) 0 asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (en un determinado par de ciudades o de país a país) o en una ruta durante un período específico, tales como, diariamente, semanalmente, estacionalmente o anualmente;

d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, así como cualquier modificación de los Anexos o Convenio de conformidad de los Artículos 90 y 94, en la medida en que tales Anexos y enmienda entre en vigor para ambas Partes;

d) (sic) “Aerolínea designada” significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;

e) “Precio” o “Tarifa” significa cualquier tarifa; tasa o cargo aplicados al transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga (exceptuando correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro medio de transporte relacionado con el mismo), cobrado por las aerolíneas, incluyendo los agentes de estas, así como las condiciones, que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, tasa o cargo;

f) “Territorio” en relación a un Estado, designa las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;

g) “Cargos al Usuario” significa un cargo hecho a las aerolíneas por las autoridades competentes o permitidos por ellos a realizar, para la provisión de bienes o instalaciones del aeropuerto o de las instalaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de navegación aérea, o instalaciones y servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios relacionados e instalaciones, para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;

h) “Servicio aéreo”, “Servicio aéreo internacional”, “aerolínea” y “parada para fines no comerciales”, tienen el significado que se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

i) “Servicios acordados” significa los servicios aéreos regulares en las rutas específicas en el Anexo del presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinaciones;

j) “Equipo de tierra”. “Tiendas de aeronaves” y “Repuestos” tienen los significados respectivamente asignados a ellos en el Anexo 9 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada parte garantiza a la otra Parte los derechos en el presente Acuerdo a los fines de operar servicios aéreos internacionales en las rutas específicas en el Cuadro de Rutas del Anexo.

2. Sujeto a las cláusulas de este Acuerdo, la(as) aerolínea (s) designada(s) por cada una de las Partes disfrutara(an), durante las operaciones de servicios aéreos internacionales de los siguientes derechos: (SIC)

a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales;

c) El derecho a hacer paradas en el punto(s) en la ruta(s) especificadas en Cuadro de Rutas del Anexo del presente Acuerdo, con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o en combinación;

3. Las aureolinas de cada Parte, distintas de las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del este Acuerdo, también gozaran de los derechos especificados en los párrafos 2a) y 2b) de este Artículo (SIC)

4. Nada de lo dispuestos en el párrafo 2 será interpretado en el sentido de que confiere a la aerolínea(s) designada (s) de una Parte el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte pasajeros carga y correo por remuneración y destinados a otro punto del Territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más aerolíneas para realizar los servicios acordados y de retirar o cambiar tales designaciones.

2. Una vez recibido dicha designación, y de las solicitudes por parte de las aerolíneas designadas en la forma y manera prescrita para la obtención de las autorizaciones de operación, cada parte deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar las respectivas autorizaciones y permisos apropiados con un mínimo de retraso del procedimiento, siempre y cuando:

a) La propiedad sustancial y el control efectivo recaen en la Parte que designa a la aerolínea, las nacionales de esa Parte o ambos;

b) La Parte que designa a la aerolínea cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y

c) La aerolínea designada está calificada para cumplir otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentaciones normalmente aplicada a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe a la designación.

3. Una vez recibida la autorización para realizar las operaciones de conformidad con el párrafo 2, una aerolínea designada podrá iniciar, en cualquier momento, la prestación de los servicios acordados y para los cuales ha sido designada, siempre y cuando la aerolínea cumpla plenamente con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Renovación, Suspensión o Limitación de la Autorización

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada de la otra Parte, y de revocar, Suspender o imponer las condiciones sobre tales autorizaciones, temporal o permanentemente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En el caso de que no estén convencidos de que la propiedad sustancial, y el control efectivo le pertenece a la Parte que ha designado la aerolínea, a los nacionales de esa Parte o ambos;

b) En caso de que la Parte que designe a la aerolínea, no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación);

c) En caso de que la Parte que esta designando aerolínea haya dejado de cumplir con las leyes y reglamentos normalmente aplicables a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sea necesario adoptar medidas inmediatas para prevenir las infracciones a las leyes y reglamentos mencionados más arriba, o menos que la seguridad o la seguridad de la aviación requiera medidas de conformidad con el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad Aérea), los derechos enumerados en el párrafo I) de este Artículo solo se ejercerán previa consulta entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 21 (Consulta) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la admisión y salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre, dentro de su territorio, deberán ser cumplidas por las aeronaves de la aerolínea de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluidos el correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, divisas, salud y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, carga y correos transportados por la aeronave de la aerolínea de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

3. Ninguna de las Partes dará preferencias a su propia, aerolínea o, a cualquiera otra aerolínea sobre la aerolínea de la otra Parte que se dedique a transportes aéreos internacionales similares, en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y similares.

ARTÍCULO 6

Tránsito directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de los Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o validadas por una de las Partes y aún vigentes serán reconocidos como, válidos por la otra Parte con el fin de operar los servicios acordados siempre y cuando se cumplan los requisitos, en virtud de los cuales tales certificados y licencias emitidos sean iguales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse en virtud del Convenio.

2. Si los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados a los que se refiere el párrafo 1) anterior, emitidos por las autoridades aeronáuticas de una de las partes a cualquier persona o aerolínea designada, o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitieran una diferencia respecto de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y cuya diferencia se hubiera registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas a fin de esclarecer la práctica en cuestión.

3. Cada Parte se reserva el derecho, no obstante, de no reconocer la validez de los certificados de competencia y licencias emitidas por la otra Parte a sus nacionales para los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo.

ARTÍCULO 8

Seguridad operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad manifestadas por la otra Parte en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si a raíz de esas consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo que cumplen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la otra Parte deberá ser informada de dichas conclusiones y de las medidas consideradas necesarias para cumplir con las Normas OACI. La otra Parte adoptará las medidas correctivas apropiadas dentro de un plazo acordado.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda además que, cualquier aeronave operada por, o en nombre de, una aerolínea de una Parte, en servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte; podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte ser objeto de un registro por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que esto no cause un retraso injustificado en las operaciones de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación, y que el equipo de la aeronave y el estado de la aeronave se ajustan a las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

4. Cuando una acción urgente es esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una o varias aerolíneas de la otra Parte.

5. Toda acción de una Parte, de conformidad con el párrafo 4) de arriba, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que llevaron a la adopción de esa medida.

6. Con referencia al párrafo 2) de este Artículo, si se determina que una Parte sigue incumpliendo con las normas mínimas establecidas en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de conformidad con el Convenio una vez haya transcurrido el plazo acordado, se le debe notificar al secretario general de OACI. Este último también deberá ser informado de como la situación se resolvió satisfactoriamente.

ARTÍCULO 9
Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las partes deberán actuar, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 ; y su Protocolo Complementario para la 'Represión, de Actos ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicio la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, así como con cualquier otro convenio y protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil a las que se adhieren ambas Partes.

2. Las partes, previa solicitud, deberán prestarse toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícitos de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como de cualquier otra amenazada a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes deberán actuar en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecida por la OACI y designadas como Anexos de la Convención; en la medida en que dichas cláusulas de seguridad sean aplicables a las Partes, deberán exigir que los operadores de aeronaves de su registro, o los operadores de aeronaves que tengan su establecimiento principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sobre cualquier discrepancia entre sus reglamentos y practicas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos de la Convención. Cualquier de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte para tratar cualquier diferencia, en todo momento. (SIC)

4. Cada Parte acuerda que tales operadores de aeronaves pueden ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3) exigidas por la otra Parte para su entrada, salida o permanencia dentro del territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de se apliquen eficazmente dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a pasajeros, tripulación artículos de mano, equipaje, carga y los almacenes de las aeronaves antes y durante el embarque o el desembarque. Cada una de las Partes también deberá estar favorablemente dispuesta a atender cualquier solicitud de la otra Parte relacionada con las medidas de seguridad especiales, razonables y para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal fin las Autoridades Aeronáuticas de las Partes estarán facultadas para terminar de ejecutar los arreglos de seguridad. (SIC)

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes deberán ofrecerse asistencia mutua facilitando las comunicaciones, así como otras medidas apropiadas destinadas a terminar rápidamente y en forma segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra parte no ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo, esa Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de recibido la solicitud por cualquiera de las Partes. De no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días (15) a partir del inicio de las consultas, se dará motivo para la retención, revocación, suspensión o imposición de condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando una emergencia lo justifique, o con el fin de evitar el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas preventivas en cualquier momento.

ARTÍCULO 10
Cargos al usuario

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá imponer a la aerolínea designada de la otra Parte tarifas a los usuarios no mayor a aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestas a sus propias aerolíneas que operan servicios internacionales similares.

2. Cada una de las partes deberá realizar todos los esfuerzos posibles para motivar a los responsables de la puesta a disposición de los servicios e instalaciones aeroportuarias, medioambientales, de navegación aérea o de protección a la aviación a imponer cargos a la (s) línea(s) aérea (s) designada(s) de cualquiera de las Partes, únicamente de manera equitativa y no discriminatoria entre categorías de usuarios, de conformidad con los reglamentos. nacionales de las Partes.

ARTÍCULO 11
Aranceles Aduaneros

1. Cada Parte sobre la base de la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte en la mayor medida posible, con arreglo a su legislación nacional, de restricciones a la importación, derechos de aduana, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y cargas nacionales, no basados sobre el costo de los servicios prestados a su llegada, sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuestos, incluidos motores; equipo regular de aeronaves, tiendas de aeronaves y otros artículos como billetes impresos, caritas de porte aéreo , cualquier material impreso que lleve el insignias de la compañía impresas y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por esa aerolínea designada destinada a ser utilizada o utilizada únicamente en relación con la operación o servicios de aeronaves de la aerolínea designada de la otra Parte que opera los servicios acordados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Las exoneraciones concedidas por el presente Artículo se aplicarán a los elementos mencionados en el párrafo I):

a. introducidos en el territorio de una Parte por la aerolínea designada de la otra Parte o en su nombre;

b. conservados a bordo de las aeronaves de la aerolínea designada de una Parte a su llegada o salida del territorio de la otra Parte; o

c. transportarse a bordo de aeronaves de la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados a ser utilizados en el funcionamiento de los servicios convenidos, sujeta a las leyes y reglamentos aplicables de cada Parte.; independientemente de que tales artículos se utilicen o consuman totalmente dentro del territorio de la Parte que conceda la exoneración, siempre y cuando la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. Los equipos regulares de vuelo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de las aeronaves de una aerolínea designada por cualquier de las Partes, solo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser puesto bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o deshagan de ellos de cualquier otro modo, en conformidad con el reglamento aduanero.

ARTÍCULO 12
Capacidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes deberán acordar o aprobar la capacidad total de los servicios acordados por las aerolíneas designadas de las Partes antes de dar inicio a las operaciones y, subsiguientemente, de acuerdo con las necesidades de tráfico previstas.

2. La aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte tendrán oportunidades justas y equitativas para operar en cualquier ruta acordada entre los territorios de las Partes.

ARTÍCULO 13
Aranceles

1. La aerolínea designada establecerá los aranceles aplicables a los servicios aéreos internacionales prestados al territorio de una de las Partes a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los costos de operación, los beneficios razonables y los aranceles de otra línea aérea.

2. Cada Parte podrá exigir a la aerolínea designada de la otra Parte que envíe notificaciones o la presentación de las tarifas establecidas en virtud del párrafo I) anterior.

3. Cada Parte tendrá derecho a intervenir para:

a) evitar precios o practicas excesivamente discriminatorios;

b) proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3c) proteger a las aerolíneas de precios artificialmente bajos.

ARTÍCULO 14

*Conversión de La Moneda y Ganancias por la Transferencia de
Remesas*

1. Cada una de las Partes deberá permitir que las aerolíneas de la otra Parte puedan convertir y transmitir al extranjero, previa solicitud, todos los ingresos locales procedentes de la venta de servicios de transporte aéreo que excedan los montos desembolsados localmente, con la conversión y remesas permitidas lo más pronto posible, a la tasa de cambio aplicable a partir de la fecha en que se haga la solicitud de conversión y de remesa.

2. La conversión y la remesa de tales ingresos serán permitidas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y no estarán sujetas a ningún cargo administrativo o de cambio, exceptuando los normalmente realizados por los bancos para llevar a cabo dicha conversión y remesa.

3. Las disposiciones del presente Artículo no exonerarán a las aerolíneas de ambas Partes de los derechos, impuestos y contribuciones a los que estén sujetos.

ARTÍCULO 15

Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo

1. Cada una de las Partes deberá otorgar a la aerolínea de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales en su territorio directamente o a través de agentes u otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermediarios de la elección de la línea aérea, incluyendo el derecho a establecer oficinas, tanto en línea como fuera de línea.

2. La aerolínea designada de una Parte estará autorizada, con carácter de reciprocidad, ingresar y mantener en el territorio de los representantes y el personal comercial, operativo y técnico necesarios para el funcionamiento de los servicios convenidos.

3. Estos requisitos de personal podrán, a elección de la aerolínea designada de una Parte, ser satisfechos por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o aerolínea que esté operando en el territorio de la otra Parte y estén autorizados a realizar dichas operaciones para las otras aerolíneas.

4. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte; y de conformidad con dicha leyes y regulaciones: (SIC)

a) cada Parte otorgara, sobre la base de la reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo necesarias, visados de visitante u otros documentos similares a los representantes y el personal a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo; y

b) ambas Partes facilitaran y agilizaran el requisito de autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe ciertos deberes temporales que no excedan los noventa (90) días.

ARTÍCULO 16
Código Compartido y Acuerdo de Cooperación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Al operar o prestar los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá concertar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como acuerdo de espacio bloqueados o de código compartido, con: (SIC)

a) una o varias aerolíneas de una tercera Parte;

b) una aerolínea o aerolíneas de una tercera Parte.

2. Las disposiciones anteriores están sujetas a que todas las aerolíneas que estén incluidas en dichos acuerdos:

a) estén debidamente habilitadas para concertarlos;

b) cumplan con todos los requisitos que normalmente se aplican en dicho acuerdo;

c) cuando se vende un boleto aéreo, es necesario informarle al comprador en el punto de venta cual aerolínea va a cubrir cada parte del servicio.

ARTÍCULO 17
Competencia Justa

Cada aerolínea designada deberá tener un ambiente competitivo justo de conformidad con las leyes de competencia de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 18
Disponibilidad de Datos Estadísticos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionaran o harán que su aerolínea designada proporcione a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, informes periódicos u otras estadísticas que puedan ser razonablemente requeridas para el propósito de revisar la capacidad provista en los servidores acordados operados por la aerolínea designada de la primera Parte.

ARTÍCULO 19

Presentación de calendarios

1. La aerolínea designada de cada Parte deberá presentar sus programas de vuelo previstos a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte para fines de aprobación, por lo menos treinta (30) días antes de iniciar las operaciones de los servicios acordados. Se aplicará ese mismo procedimiento para realizar cualquier tipo de modificación al mismo. (SIC)

2. Para los vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte desee operar en los Servicios acordados fuera del programa, dicha aerolínea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Generalmente, dichas solicitudes deberán ser presentada por lo menos cuatro (4) días hábiles antes de la realización de dichos vuelos.

ARTÍCULO 20

Protección del medio ambiente

Las Partes apoyan la necesidad de proteger al medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes acuerdan que, en los aspectos relativos a las operaciones entre sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivos territorios, ellos cumplirán con las Normas y Practicas Recomendadas (SARPs, según sus siglas en Ingles) del Anexo 16 de la OACI y la policita y orientación de la OACI sobre proyección del medio ambiente (SIC)

ARTÍCULO 21

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar una consulta sobre la interpretación, aplicación, ejecución o modificación del presente Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo. (SIC)

2. Dichas consultas, las cuales pueden ser por medio de discusiones o por correspondencia, deberán iniciarse dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo contrario de las Partes.

ARTÍCULO 22

Solución de Controversias

1. En. caso de que surja una controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán, primer lugar resolver su controversia mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de ambas Partes.

2. Si las mencionadas Autoridades aeronáuticas no logran llegar a un acuerdo mediante negociación la controversia será resuelta por la vía diplomática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Si las Partes no logran alcanzar una solución en virtud de los párrafos 1) y 2), cualquiera de las Partes podrá remitir la controversia a un tribunal arbitral de tres árbitros, uno que será nombrado por cada una de las Partes y el tercer árbitro que ejercerá las funciones de Presidente del tribunal, a ser acordado por ambas Partes, siempre y cuando que dicho árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes y sea nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes en el momento de su nombramiento

Cada Parte designará a su árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba, por vía diplomática, una notificación de arbitraje. El presidente será nombrado dentro de un nuevo período de sesenta (60) días después del nombramiento de los dos árbitros por las Partes.

Si, una de las Partes no designa a su árbitro dentro del plazo especificado o en caso de que las Partes no alcanzaran un acuerdo acerca del presidente dentro del período mencionado, cada una de las Partes podrá pedir al presidente del Consejo de la OACI que designe al presidente o al árbitro que represente a la Parte en por defecto, según el caso.

4. En caso de ausencia o incompetencia del presidente de la OACI, el vicepresidente o un miembro de alto rango del Consejo de la OACI, que no sea ciudadano de ninguna de las Partes y que sea ciudadano de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes en el momento del nombramiento, según proceda, sustituirán al presidente de la OACI en sus funciones de arbitraje, tal como se señala en el párrafo 3) de este Artículo. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje según las disposiciones estipuladas entre las Partes.

6. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de los árbitros y se expondrá el razonamiento que condujo a la decisión. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia.

7. Si una de las Partes o la aerolínea designada de cualquiera de las Partes no cumple con la decisión dada en virtud del párrafo 6) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que se hayan concedido en virtud del presente Acuerdo a la Parte en incumplimiento.

8. Cada Parte deberá asumir los gastos de su propio árbitro. Los gastos del presidente, incluyendo sus honorarios y los gastos incurridos por la OACI en relación con él nombramiento del presidente y/o del árbitro de la Parte en incumplimiento conforme al párrafo 3) del presente Artículo, serán compartidos por igual por las Partes.

9. En espera de la presentación del arbitraje y subsiguientemente hasta tanto el tribunal arbitral dicte un laudo, las Partes, salvo en caso de determinación, seguirán cumpliendo con todas las obligaciones que le impone el presente Acuerdo sin perjuicio de un ajuste final de acuerdo con dicho laudo.

ARTÍCULO 23

Enmiendas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.*
- 2. Cualquier modificación al presente Acuerdo, salvo las enmiendas al Anexo, entraran en vigencia de conformidad con los procedimientos establecidos, en el Artículo 27 del presente Acuerdo. (SIC)*
- 3. Cualquier modificación al Anexo podrá hacerse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.*

ARTÍCULO 24
Acuerdo Multilaterales

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a las dos Partes, el presente Acuerdo se modificará para ajustarse a las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 25
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará a las doce de la noche y hora local de la Parte notificada inmediatamente después de doce (12) meses a partir de la fecha de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes del final de este periodo. A falta de acuse de recibo por parte de la otra Parte, la notificación se considerará recibida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) días después de la 'recepción; de la notificación por la OACI.

ARTÍCULO 26
Registro en la OACI

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo se registrarán desde el momento de su firma en la OACI por la Parte en cuyo territorio se firmó el presente Acuerdo, o según lo acordado por las Partes.

ARTÍCULO 27
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrara en vigor en la fecha en que se reciba la segunda nota diplomática en la que se indique han completado sus procedimientos internos necesarios por ambas Partes.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Acuerdo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de los tratados internacionales, a los efectos señalados procede a examinar el convenio de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. Con ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, el mismo debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente: «Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

4.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la constitución de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado, la ley suprema. En ese sentido, ya ha manifestado este colegiado que el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo, y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme se puede apreciar en varias decisiones, tales como, TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0012/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0099/19, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

4.3. Así, a la luz de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la Constitución, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) que:

[d]icho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la carta sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

4.5. En consonancia con lo anterior, en su Sentencia TC/0213/14, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional estimó al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación [criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0239/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)].

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Como bien ha indicado este tribunal anteriormente,¹ lo cual reitera en la especie, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

¹ Sentencia TC/0239/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), pág.9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye este en una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 2:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados parte. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema. Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0789/17, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0163/23 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

6. Control preventivo de constitucionalidad

6.1. En una época de economía globalizada el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejables a los Estados para insertarse en la comunidad internacional. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el derecho internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas de concretización de esos objetivos comunes y donde se expresa la voluntad de dos o más Estados contratantes.

6.2. El Estado, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

6.3. Precisamente, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel celebraron un acuerdo aéreo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos Estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son partes signatarias, y se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, debiendo, en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido dicho Acuerdo al control previo de constitucionalidad.

6.4. El Tribunal Constitucional, en su facultad de garantizar la primacía constitucional y en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad constata que el objeto del Acuerdo, se circunscribe, como se ha indicado en los antecedentes, a establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, para fomentar el desarrollo del transporte aéreo, la conectividad del país con otros destinos, y facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos.

6.5. En ese sentido, a los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel», del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, este tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución de la República. En ese hilo, el ejerciendo el control preventivo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, se concentrará en verificar, los aspectos que ha entendido pertinente revisar en esta modalidad de convenio², tales como: a) definición de territorio; b) aplicabilidad de las leyes nacionales; c) libre y leal competencia; d) protección de los derechos de los consumidores; e) protección del medio ambiente; e) solución de controversias y f) terminación del acuerdo.

a. Definición de territorio

6.6. El literal f) del artículo 1 del referido acuerdo define territorio en los siguientes términos textuales: «Territorio en relación a un Estado, designa las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado».

6.7. *A priori* vale indicar que este tribunal, mediante su Sentencia TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), entendió como constitucional una definición de territorio idéntica a la contenida en el acuerdo objeto de análisis, al ejercer el control preventivo de constitucionalidad respecto del «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América» suscrito el dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuyo análisis fue realizado de la forma en que repetiremos en este caso.

6.8. Así, las cosas se observan que al igual que en el supra indicado caso, tanto en el preámbulo, así como en varias disposiciones del acuerdo las partes asumen el contenido del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la manera siguiente:

² Confrontar a modo de ejemplo, Sentencia TC/0670/24, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, así como cualquier modificación de los Anexos o Convenio de conformidad de los Artículos 90 y 94, en la medida en que tales Anexos y enmienda entre en vigor para ambas partes;

6.9. En cuanto a la definición del territorio, el acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago. Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: «A los fines del presente convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado».

6.10. Asimismo, el artículo 9 de nuestra Constitución se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional.

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar.

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

6.11. Vale acotar, además, que sobre la conceptualización de «territorio» previamente transcrita, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), reiterándolo en la Sentencia TC/0045/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo de los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.12. En la especie, se verifica que el significado otorgado al término «territorio» en el aludido artículo 1 del «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel» coincide con el que se encuentra prescrito en el Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el acuerdo que nos ocupa. De igual manera, se puede apreciar que tal como sucedió en el acuerdo evaluado en la sentencia de referencia (TC/0670/24), se trata de una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. En ese sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0061/20, del veintiún (21) de febrero de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

8.3. En efecto, el artículo 1 del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), define la soberanía indicando que: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

8.4. Y, asimismo, en su artículo 2, define al territorio señalando que: A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ella que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado. [...]

8.9. Sin embargo, máxime a este tribunal constatar que el artículo 1, literal g), del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa” incorpora una noción de territorio restringida a lo preceptuado en el artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el acuerdo queda implícitamente reconocida la soberanía plena ostentada por los Estados suscribientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—la República Dominicana y la República de Portugal —con relación con el espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia —Convenio sobre Aviación Civil Internacional— y nuestra Carta Política; contrario a lo que ocurrió en el caso resuelto con la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), donde la ausencia de tal prerrogativa dio lugar a la no conformidad del acuerdo con el concepto de territorio consagrado en nuestra Constitución, cuestión que no se advierte en la especie por los motivos antedichos.

6.13. Debido a todo lo planteado precedentemente y guardando la coherencia con la jurisprudencia de este colegiado en materia de control preventivo de tratados de naturaleza semejante, este tribunal considera constitucionalmente válida la definición de territorio adoptada en el presente acuerdo.

b. Aplicabilidad de las leyes nacionales

6.14. De conformidad con el artículo 5, relativo a la aplicación de las leyes, se ha establecido que, las leyes y los reglamentos de una parte relativos a la admisión a su territorio o la salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, deberán ser cumplidas por dichas aeronaves al entrar al territorio de esa parte, cuando salgan de este o mientras estén dentro de ese territorio.

6.15. En este tenor se precisa, que en relación al ingresar al territorio de una parte, mientras estén dentro de este o al salir de ese territorio, sus leyes y reglamentos relacionados con la admisión a su territorio o la salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidas las regulaciones relacionados con la entrada, autorización, seguridad de la aviación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, regulaciones postales) deberán ser cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas de la otra parte.

6.16. De esta manera, este colegiado constata que las disposiciones del acuerdo antes mencionadas cumplen con el principio constitucional de sujeción al ordenamiento jurídico interno que obliga al sometimiento de los ciudadanos de las partes contratantes a someterse a las leyes y órganos jurisdiccionales de cada Estado. No obstante, para la solución de controversias el acuerdo prevé un procedimiento de arbitraje cónsono con el orden constitucional.

6.17. En adición a lo anterior, el acuerdo plantea la necesidad de que cada Estado parte cumpla con las leyes y reglamentos internos cuando se encuentren en el territorio de la otra parte. Esto así sin dejar de resaltar -tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) que, «aunque la ejecución de este tratado internacional depende de las leyes y regulaciones internas de cada Estado parte, es decir que no es autoejecutable, la normativa existente no puede afectar el objeto y fin del acuerdo si este es declarado conforme con la Constitución por este tribunal»

c. Libre y leal competencia

6.18. El artículo 17 del acuerdo establece expresamente que cada aerolínea designada deberá tener un ambiente competitivo justo, de conformidad con las leyes de competencia de cada uno de los Estados parte. Asimismo, la intención de promover un ambiente de sana y leal competencia permea todo el contenido del acuerdo, en efecto el artículo 12 establece que deberán haber oportunidades justas y equitativas, para operar cualquier ruta, y en cuanto a los aranceles, en su artículo 13, establece el derecho de cada parte para intervenir para evitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precios o prácticas excesivamente discriminatorias, abuso de posición dominante y protección a las aerolíneas de precios artificialmente bajos, todo lo cual forma parte de un ambiente competitivo.

6.19. Hilado a lo previo, la Constitución en su artículo 50 establece los lineamientos para regular la libertad de empresa y la libre y leal competencia en el sentido siguiente:

Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.

6.20. Ya ha dicho este colegiado que en aplicación del referido texto transcrito:

El Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la libertad de empresa, obligación que implica la implementación de un marco jurídico que cree las condiciones para que impere la libre competencia y, de esta forma, todas las personas incursionen, si fuere de su interés, en las actividades económicas desterrando la creación de monopolios y el abuso de posición dominante.³

³ Sentencia TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.21. En vista de lo anterior, este tribunal considera que, al promover la libre competencia, el acuerdo objeto del presente control es conforme con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución.

d. Protección del medio ambiente

6.22. En su artículo 67, relativo a la protección del medio ambiente, la Constitución dominicana establece textualmente que «constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones». Imponiéndose de esta manera un deber al Estado dominicano en lo concierne a dicha protección.

6.23. De ahí que en la Sentencia TC/0070/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), fuera precisado que:

Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.24. En ese orden, tras examinar el acuerdo en cuestión se constata que en su artículo 20 se consagra una disposición tendente la protección del medio ambiente, acordándose en ese sentido que las partes apoyan la necesidad de proteger al medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación, por lo que este tribunal constitucional; desde esta perspectiva, lo estima conforme al mandato establecido la Constitución.

e. Protección de los derechos de los consumidores

6.25. Ligado a la promoción de un ambiente de sana competencia entre los competidores del entorno aeronáutico, vale destacar que el acuerdo se ocupa de la protección de los consumidores. En este sentido, el artículo 10 del acuerdo sobre cargo al usuario de las aerolíneas, refleja la intención de proteger al usuario, en tanto establece que ninguna de las partes impondrá o permitirá imponer a la aerolínea designada de la otra parte tarifas a los usuarios no mayor a aquellas impuestas a sus propias aerolíneas que operan servicios internacionales similares.

6.26. La protección al consumidor se ve reforzada también, en el artículo 13 literal b, que manda expresamente a cada parte a proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos debido al abuso de una posición dominante.

6.27. Disposiciones estas al compás del artículo 53 de la Constitución dominicana, que consagra los derechos de los consumidores a gozar no solo de bienes y servicios de calidad, sino a que estos sean cónsonos con las previsiones y normas preceptuadas por la ley, habilitando los canales de reclamación correspondiente cuando se produzca alguna lesión o perjuicio vinculado al acceso o disfrute de determinado servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Solución de controversias

6.28. El artículo 22 del acuerdo establece que el mecanismo de solución de controversias a seguir. En este sentido, si surge una controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las autoridades tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas, y de no llegar a un acuerdo por la vía de esas consultas y negociaciones, se recurrirá a los canales diplomáticos, y finalmente, si la controversia persiste, las partes intentarán solucionar la controversia mediante arbitraje cuyo procedimiento está establecido en el propio acuerdo.

6.29. Así pues, en la especie, este tribunal considera, tal como lo ha hecho previamente,⁴ que lo indicado pone de manifiesto que los Estados parte han decidido acudir a medios alternativos para resolver las eventuales controversias que pudieren resultar de la aplicación e interpretación del acuerdo. Ello se fundamenta en la intención que dio origen a la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

6.30. En ese tenor, este tribunal, en su Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), cuyas ideas reiteró de manera reciente,⁵ valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados, indicando, que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es

⁴ Sentencia TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Sentencia TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos. Consecuentemente, el acuerdo resulta cónsono con la Constitución dominicana.

g. Terminación del acuerdo

6.31. De conformidad con el artículo 25 del acuerdo estudiado, su terminación puede hacerse en cualquier momento, notificando por escrito a la otra parte, por la vía diplomática, su decisión de rescindirlo, indicándose en el referido artículo el procedimiento a seguir. Por lo que este colegio, estima que dicho mecanismo es conteste con la costumbre generalmente aceptada en la materia y no colide la Constitución dominicana.

7. Constitucionalidad del acuerdo

7.1. El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel se proponen celebrar un acuerdo de servicios aéreos, en el marco de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, de la que ambos países son partes signatarias, cuya ratificación, en nuestro caso, fue aprobada mediante la Resolución núm. 964 del Congreso Nacional, del once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

7.2. Es imperioso subrayar que este tribunal ha ejercido el control previo de acuerdos internacionales que versan sobre el transporte aéreo y ha validado la constitucionalidad de los mismos, como son —por citar algunos—, el Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá, cuya conformidad con la Constitución fue pronunciada en la Sentencia TC/0517/23, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023),⁶ y más recientemente, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, declarado conforme con la Constitución mediante la Sentencia TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a la cual este colegiado hizo referencia a lo largo del control preventivo efectuado al acuerdo objeto de examen. Todos estos acuerdos, como ya ha sido manifestado en ocasiones anteriores por esta sede constitucional, buscan la cooperación entre los suscribiente Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional, así como viabilizar las ofertas propuestas por las aerolíneas al público en relación con los servicios turísticos, envío de paquetes y una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

7.3. Así las cosas, este tribunal constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad ha verificado que el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel» procura la mejoría de los servicios aéreos entre los Estados contratantes, lo cual aportará al desarrollo del mercado aeronáutico nacional y redundará en beneficio de los agentes económicos que participan en el mismo, sin que ninguna de sus disposiciones colida con el orden constitucional vigente, por lo que lo declara conforme con la Constitución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Amaury A. Reyes Torres; y los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil.

⁶ Sentencia TC/0517/23, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «*Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel*», del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa versa en torno al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Estado de Israel”, suscrito en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, el mismo tiene por finalidad servir como marco jurídico internacional de las relaciones aerocomerciales entre la República Dominicana y el Estado de Israel, con el propósito de fomentar el desarrollo del transporte aéreo, la conectividad del país con otros destinos, y facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos.

1.2. Al conocer del control preventivo, este tribunal declaró conforme con la Constitución el precitado Acuerdo, estableciendo lo siguiente:

6.3. Precisamente, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Estado de Israel celebraron un acuerdo aéreo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos Estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son Partes signatarias, y se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, debiendo, en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido dicho Acuerdo al control previo de constitucionalidad.

6.4. El Tribunal Constitucional, en su facultad de garantizar la primacía constitucional y en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad constata que el objeto del Acuerdo, se circunscribe,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se ha indicado en los antecedentes, a establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, para fomentar el desarrollo del transporte aéreo, la conectividad del país con otros destinos, y facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos. (...)

6.9. En cuanto a la definición del territorio, el acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: «A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado». (...)

6.12. En la especie, se verifica que el significado otorgado al término «territorio» en el aludido artículo 1 del «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel» coincide con el que se encuentra prescrito en el Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el Acuerdo que nos ocupa. De igual manera, se puede apreciar que tal como sucedió en el acuerdo evaluado en la sentencia de referencia TC/0670/24, se trata de una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. En ese sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0061/20 de fecha veintiún (21) de febrero del año dos mil veinte (2020) lo siguiente: (...)

6.13. En razón de todo lo planteado precedentemente y guardando la coherencia con la jurisprudencia de este colegiado en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control preventivo de tratados de naturaleza semejante, este tribunal considera constitucionalmente válida la definición de territorio adoptada en el presente acuerdo. (...)

7.1 El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel se proponen celebrar un acuerdo de servicios aéreos, en el marco de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del que ambos países son partes signatarias, cuya ratificación, en nuestro caso, fue aprobada mediante la Resolución núm. 964 del Congreso Nacional, del once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

7.2. Es imperioso subrayar que este tribunal ha ejercido el control previo de acuerdos internacionales que versan sobre el transporte aéreo y ha validado la constitucionalidad de los mismos, como son por citar algunos: el Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá cuya conformidad con la Constitución, fue pronunciada en la Sentencia TC/0517/23 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)⁶, y más recientemente, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, declarado conforme con la Constitución mediante la Sentencia TC/0670/24 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la cual este colegiado hizo referencia a lo largo del control preventivo efectuado al Acuerdo objeto de examen. Todos estos acuerdos, como ya ha sido manifestado en ocasiones anteriores, por esta sede constitucional, buscan la cooperación entre los suscribiente Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional, así como viabilizar las ofertas propuestas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las aerolíneas al público en relación con los servicios turísticos, envío de paquetes y una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

7.3. Así las cosas, este Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad ha verificado que el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre El Gobierno de la República Dominicana y El Gobierno del Estado de Israel», procura la mejoría de los servicios aéreos entre los Estados contratantes, lo cual aportará al desarrollo del mercado aeronáutico nacional y redundará en beneficio de los agentes económicos que participan en el mismo, sin que ninguna de sus disposiciones colida con el orden constitucional vigente, por lo que lo declara conforme con la Constitución.

1.3. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. El motivo del presente voto se sustenta únicamente en lo entendido por “soberanía”, según la definición de “territorio” que consta en el Acuerdo declarado conforme con la Constitución en la presente sentencia. Nuestra postura se basa en que, si bien dentro del término “territorio” descrito en el artículo 1.g) del Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel se hace referencia a la soberanía de ambos Estados, no podemos ignorar que, contrario a como ocurre en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944, el término “soberanía” no se define en el presente Acuerdo de forma expresa, lo cual propende a dejar a la libre interpretación de los Estados signatarios el alcance de la referida expresión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En concreto, el artículo 1.g) del Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel dispone lo siguiente: “Artículo 1. Definiciones: A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término: (...) g) ‘Territorio’ en relación a un Estado, designa las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado”.

2.3. No obstante, en el Acuerdo no se delimitan cuáles son los derechos soberanos que posee cada Estado en lo referente al espacio aéreo situado sobre su territorio y que ha sido reconocido en los tratados internacionales, como el Convenio de Chicago, del cual la República Dominicana e Israel son parte, y el cual funge como instrumento marco para la regulación del transporte aéreo civil. En esa línea, el Convenio de Chicago define de manera independiente los términos de “soberanía” y “territorio”, de la siguiente manera:

Artículo 1. Soberanía Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Artículo 2. Territorio A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

2.4. De lo anterior se puede observar que, en el ámbito internacional de los acuerdos de transporte aéreo, los términos “soberanía” y “territorio” tienen significados distintos. En primer lugar, la “soberanía” se refiere al derecho pleno y exclusivo que tiene un Estado sobre el espacio aéreo reconocido en su territorio; en cambio, el “territorio” hace alusión a la demarcación territorial reconocida en el sistema internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Por este motivo es que salvamos nuestro voto, en el sentido de advertir que ambos términos no deberían de utilizarse de manera indistinta, aspecto que debió resaltar este colegiado en la decisión adoptada. Más bien, al momento de valorar la territorialidad que define el Acuerdo, este colegiado debió abordar, además, que como ambos Estados son signatarios del Convenio de Chicago, el cual fue ratificado en nuestro país por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 964 del once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y del cual la República Dominicana y el Estado de Israel asumen su contenido según se desprende del preámbulo y de diversas disposiciones del Acuerdo Aéreo suscrito; la soberanía habría de interpretarse en el marco del presente acuerdo, según lo establecido en el Convenio de Chicago.

Conclusión

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de que, si bien concurríamos con la decisión adoptada, correspondía referirnos al término de “soberanía” al momento de valorar lo relativo a la “territorialidad” definida y delimitada en el Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel. Consideramos que la mayoría firmante debió indicar que, como ambas partes reconocen el contenido del Convenio de Chicago, del cual son Estados firmantes, el alcance de “soberanía” en el presente Acuerdo sería de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Chicago.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de octubre dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1), literal d), y 185, numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre El Gobierno de la República Dominicana y El Gobierno del Estado de Israel», de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar su conformidad o no, con el texto sustantivo dominicano.

2. En el marco de control preventivo de constitucionalidad, este colegiado ha concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el referido acuerdo, tras considerar, que este

(...) procura la mejoría de los servicios aéreos entre los Estados contratantes, lo cual aportará al desarrollo del mercado aeronáutico nacional y redundará en beneficio de los agentes económicos que

⁷ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participan en el mismo, sin que ninguna de sus disposiciones colida con el orden constitucional vigente, por lo que lo declara conforme con la Constitución.

3. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la jueza que suscribe, este colegiado debió decidir la no conformidad de acuerdo con la Constitución, por el mismo no contener la definición del vocablo de “soberanía”, conforme al alcance de las exigencias y contenidos sustanciales requeridos en nuestra Carta Magna, elemento indispensable de un Estado soberano para el control *ex ante* de constitucionalidad, tal como ocurrió en el control de constitucionalidad realizado al “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, decidido mediante la Sentencia TC/0114/21, del veinte (20) de enero del dos mil veinte y uno (2021).

4. Como hemos establecido, esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre El Gobierno de la República Dominicana y El Gobierno del Estado de Israel», tras considerar lo siguiente:

a. Definición de territorio

6.6. El literal f) del artículo 1 del referido Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, define territorio en los siguientes términos textuales: “Territorio” en relación a un Estado, designa las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. *A priori vale indicar, que este Tribunal mediante su sentencia TC/0670/24 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), entendió como constitucional una definición de territorio idéntica a la contenida en el Acuerdo objeto de análisis, al ejercer el control preventivo de constitucionalidad respecto del «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América» suscrito el dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuyo análisis fue realizado de la forma en que repetiremos en este caso.*

6.8. *Así, las cosas se observan que al igual que en el supra indicado caso, tanto en el preámbulo, así como en varias disposiciones del acuerdo las partes asumen el contenido del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la manera siguiente:*

d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, así como cualquier modificación de los Anexos o Convenio de conformidad de los Artículos 90 y 94, en la medida en que tales Anexos y enmienda entre en vigor para ambas Partes;

6.9. *En cuanto a la definición del territorio, el acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: «A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado».

6.10. Asimismo, el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional.

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar.

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

6.11. Vale acotar además, que sobre la conceptualización de «territorio» previamente transcrita, este colegio estableció un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012), reiterándolo en la Sentencia TC/0045/18, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo de los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

6.12. En la especie, se verifica que el significado otorgado al término «territorio» en el aludido artículo 1 del «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel» coincide con el que se encuentra prescrito en el Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el Acuerdo que nos ocupa. De igual manera, se puede apreciar que tal como sucedió en el acuerdo evaluado en la sentencia de referencia TC/0670/24, se trata de una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. En ese sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0061/20 de fecha veintiún (21) de febrero del año dos mil veinte (2020) lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En efecto, el artículo 1 del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), define la soberanía indicando que: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

8.4. Y, asimismo, en su artículo 2, define al territorio señalando que: A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado. [...]

8.9. Sin embargo, máxime al este tribunal constatar que el artículo 1, literal g), del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa” incorpora una noción de territorio restringida a lo preceptuado en el artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el acuerdo queda implícitamente reconocida la soberanía plena ostentada por los Estados suscribientes —la República Dominicana y la República de Portugal —con relación con el (sic) espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia —Convenio sobre Aviación Civil Internacional— y nuestra Carta Política; contrario a lo que ocurrió en el caso resuelto con la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), donde la ausencia de tal prerrogativa dio lugar a la no conformidad del acuerdo con el concepto de territorio consagrado en nuestra Constitución, cuestión que no se advierte en la especie por los motivos antedichos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.13. En razón de todo lo planteado precedentemente y guardando la coherencia con la jurisprudencia de este colegiado en materia de control preventivo de tratados de naturaleza semejante, este tribunal considera constitucionalmente válida la definición de territorio adoptada en el presente acuerdo.

(...) "7. Constitucionalidad del acuerdo

7.1 El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel se proponen celebrar un acuerdo de servicios aéreos, en el marco de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del que ambos países son partes signatarias, cuya ratificación, en nuestro caso, fue aprobada mediante la Resolución núm. 964 del Congreso Nacional, del once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

7.2. Es imperioso subrayar que este tribunal ha ejercido el control previo de acuerdos internacionales que versan sobre el transporte aéreo y ha validado la constitucionalidad de los mismos, como son por citar algunos: el Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá cuya conformidad con la Constitución, fue pronunciada en la Sentencia TC/0517/23 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)⁹, y más recientemente, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, declarado conforme con la Constitución mediante la Sentencia TC/0670/24 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la cual este colegiado hizo referencia a lo

⁹ Sentencia TC/0517/23 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

largo del control preventivo efectuado al Acuerdo objeto de examen. Todos estos acuerdos, como ya ha sido manifestado en ocasiones anteriores, por esta sede constitucional, buscan la cooperación entre los suscribiente Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional, así como viabilizar las ofertas propuestas por las aerolíneas al público en relación con los servicios turísticos, envío de paquetes y una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

7.3. Así las cosas, este Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad ha verificado que el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre El Gobierno de la República Dominicana y El Gobierno del Estado de Israel», procura la mejoría de los servicios aéreos entre los Estados contratantes, lo cual aportará al desarrollo del mercado aeronáutico nacional y redundará en beneficio de los agentes económicos que participan en el mismo, sin que ninguna de sus disposiciones colida con el orden constitucional vigente, por lo que lo declara conforme con la Constitución.

5. En la especie, resulta importante puntualizar, que el significado otorgado al término «territorio» en el acuerdo objeto de control es semejante al dado por el Convenio de Chicago y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno del Estado de Israel no refiere ni otorga una definición a la palabra «soberanía», término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado libre y soberano como es el nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De acuerdo con nuestros precedentes, la soberanía es un asunto que debe ser manejado con extremo cuidado por parte de este Tribunal Constitucional, en procura de salvaguardar la supremacía constitucional, con el objetivo de que el contenido del acuerdo sea compatible con nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

7. Basada en lo anterior, consideramos que para este Tribunal Constitucional la no inclusión en el acuerdo que fue objeto de control de la definición de “soberanía”, limita el ejercicio pleno de la soberanía contenido en la Constitución dominicana, y por esta razón, la vulnera.

8. En este voto dejo constancia de que, dentro de las piezas con integran el expediente, existe el récord de discusión entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde la delegación dominicana le presentó a consideración de la delegación israelí, un borrador de Protocolo al Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA), que contempla una definición de territorio ampliada, para incluir la definición de soberanía del Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944; con lo que comprobé, que previo a la firma del presente acuerdo, la delegación de la República Dominicana, cumplió con presentar las consideraciones necesarias que suplirían los requerimientos de la Constitución dominicana respecto de los conceptos de territorio y soberanía, no obstante, las autoridades del Estado de Israel manifestaron su disposición de considerar su inclusión en una ceremonia posterior a la firma, posibilidad esta última que no satisface las reglas y requerimientos de un acuerdo que le asegure al Estado dominicano su cumplimiento y respeto.

9. Dicho lo anterior, podemos afirmar, que resulta previsible el riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana y, consecuentemente, para el ordenamiento constitucional que tutela esos y otros principios, cuyo resguardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma parte de las atribuciones y obligaciones fundamentales de esta sede constitucional, a través de la herramienta del control preventivo de constitucionalidad de los tratados, convenidos y acuerdos internacionales establecida en la Constitución dominicana y en la referida Ley 137-11.

10. Al respecto, en un control preventivo correspondiente a un acuerdo análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/12, declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”¹⁰, tras sostener lo siguiente:

1.4.15. El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

1.4.16. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

1.4.17. Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su

¹⁰ Suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.

1.4.18. En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice.

11. En este mismo orden, este tribunal, en su Sentencia TC/0045/18, estableció que:

Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

12. En ese sentido, el indicado precedente, considera que al tener el acuerdo un concepto restringido de “territorio” que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos exigidos por la Constitución¹¹, tal restricción e inobservancia deviene en inconstitucional:

Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.

13. Además, en una decisión más recientemente, este órgano constitucional en la mencionada Sentencia TC/0114/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”¹²,

¹¹ Artículo 3 de la Constitución dominicana. - Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 9 de la Constitución dominicana. - Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

¹² Suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en que:

6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20¹³ y TC/0061/20¹⁴, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18. En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:

...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la

¹³ El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

¹⁴ En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18].

6.9 Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, (...).

6.10. Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/15, en la que este tribunal expresó lo siguiente:

(...) 11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

14. Con base en los precedentes anteriormente citados, resulta pertinente destacar, que de conformidad con nuestra jurisprudencia la cuestión de la soberanía y el territorio supone un asunto que debe ser manejado con extrema cautela y sensibilidad por este Tribunal Constitucional en procura de salvaguardar la supremacía constitucional, y a fin de que el contenido de los acuerdos, convenios o tratados sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional.

15. Es por ello, que la no inclusión en el acuerdo objeto de voto del concepto o definición de “soberanía” conforme a la dimensión sustantiva contenida en nuestra Carta Magna, coarta el ejercicio pleno de la soberanía que esta consagra, y, por tanto, la contradice.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal Constitucional deben ser respetadas por este (auto precedente) y por los demás poderes públicos, en virtud de su carácter vinculante, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. En conclusión, por todo lo antes expuesto, este tribunal, en la decisión que nos ocupa, debió decretar la no conformidad con la Constitución del presente acuerdo en razón de que al igual que lo hizo en los precitados precedentes, no otorga la definición del concepto de “soberanía” conforme los contenidos sustanciales de la Constitución y, sobre todo, porque las medidas destinadas a terminar rápidamente y en forma segura un incidente o amenaza deberán enmarcarse sobre el principio de soberanía y de no intervención consagrado en la Constitución normativa en su artículo 3, norma inviolable de la política internacional dominicana que prohíbe a los poderes públicos realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONCLUSION:

A nuestro juicio, en la especie correspondía que, al examinar el control preventivo de constitucionalidad este colectivo constitucional *ex ante*, verificara si el concepto de soberanía estaba contenido en el acuerdo conforme al alcance de las exigencias y contenidos sustanciales requeridos en nuestra Carta Magna, de lo contrario, como entendemos, debió ser el fallo en la sentencia objeto de voto, declarar la no conformidad con la Constitución del «Acuerdo de Servicios Aéreos entre El Gobierno de la República Dominicana y El Gobierno del Estado de Israel», por no contener una definición de la citada categoría.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, en virtud del derecho que me reconoce la Constitución de la República¹⁵, el fundamento de mi voto disidente respecto de esta decisión del Tribunal.

I. El valor de un voto: lo esencialmente constitucional

La sentencia objeto de mi voto disidente ha declarado que es conforme con la Constitución el denominado “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel”, suscrito el 21 de febrero de 2019. Procuraré demostrar que dicho acuerdo es contrario a la Ley

¹⁵ Este derecho constitucional lo reconoce el artículo 186 de nuestra Ley Fundamental y lo regulan los artículos 30 de la ley 137-11 y 15 y 16 del reglamento jurisdiccional de este órgano constitucional. Lo ejerzo dentro del plazo previsto por el último de esos textos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental de la República y, además, que para avalar ese desacierto el Tribunal sustenta su decisión en afirmaciones infundadas, inexactas o incorrectas.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal ha considerado –respecto de los aspectos esenciales que justifican mi disidencia– que “el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Estado de Israel celebraron un acuerdo aéreo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos Estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)”. Esta afirmación no se corresponde con lo que se consigna (de manera expresa o tácita) en el señalado acuerdo. En efecto, la única mención que en éste se hace del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional está contenida en el literal *d* de su artículo 1. En ese texto sólo se consigna que el término “convenio” contenido en el acuerdo está referido al Convenio de Chicago y a sus anexos y modificaciones sin indicar que se somete a “los principios y disposiciones” del referido convenio. En los “acuerdos tipos” suscritos por República Dominicana con otros estados sobre “servicios aéreos” o “transporte aéreo” se incluye una disposición relativa a la soberanía de los estados contratantes o se indica, de manera expresa, la “sujeción del acuerdo” a las disposiciones del Convenio de Chicago, el cual, a su vez, contempla el concepto de soberanía. Los ejemplos son numerosos¹⁶. Sin embargo, en este acuerdo (objeto de mi voto disidente) no

¹⁶ Véase, en este sentido, a modo de ejemplo, los acuerdos con los siguientes estados: **Qatar** (sentencia TC/0042/20, de 11 de febrero de 2020), **Portugal** (sentencia TC/0061/20, de 21 de febrero de 2020), **Perú** (sentencia TC/0150/20, de 13 de mayo de 2020), **Países Bajos** (sentencia TC/0195/20, de 14 de agosto de 2020), **Países Bajos** (sentencia TC/0212/20, de 14 de agosto de 2020), **Marruecos** (sentencia TC/0326/20, de 22 de diciembre de 2020), **Países Bajos** (sentencia TC/0237/21, de 27 de agosto de 2021), **Emiratos Árabes Unidos** (sentencia TC/0456/23, de 7 de julio de 2023), **Canadá** (sentencia TC/0517/23, de 2 de febrero de 2023), **Bolivia** (sentencia TC/0571/23, de 5 de septiembre de 2023), **España** (sentencia TC/1129/23, de 27 de diciembre de 2023), **Arabia Saudita** (sentencia TC/00791/24, de 13 de diciembre de 2024), **Guyana** (sentencia TC/1047/24, de 30 de diciembre de 2024), **Honduras** (sentencia TC/1220/24, de 30 de diciembre de 2024), **Letonia** (sentencia TC/0365/25, de 13 de junio de 2025), **Seychelles** (sentencia TC/0526/25, de 23 de julio de 2025), **Suiza** (sentencia TC/0687/25, de 26 de agosto de 2025), **Islandia** (sentencia TC/1050/25, de 22 de octubre de 2025) y **Singapur** (sentencia TC/1365/25, de 11 de diciembre de 2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace constar ninguna de esas dos menciones, de donde hay que concluir, de manera lógica, que la exclusión ha sido tramada y, por consiguiente, es consciente y deliberada.

Incluso, llama poderosamente la atención que **en el acuerdo no se hace ninguna otra mención al señalado Acuerdo de Chicago**, además de desbordar lo estrictamente regulado en ese Convenio, pues el acuerdo entre República Dominicana e Israel contempla aspecto que salen del ámbito de la aviación civil, como lo revela el literal *b* del acápite 2 de su artículo 2. El indicado literal *b* dispone que, con sujeción a las cláusulas del acuerdo, las aerolíneas designadas por cada una de las partes tendrán derecho a realizar paradas en el territorio de la otra parte “con fines no comerciales”, lo que para Israel constituye una puerta disponible (y contractualmente justificada) para una eventual utilización del territorio dominicano para la realización de operaciones militares de intervención, de encubrimiento de labores de inteligencia o de cualquier otro tipo de labor similar o afín a las indicadas. La historia está plagada de esos ejemplos, lo que haría interminable una lista de esos casos.

Conociendo ese prontuario es harto preocupante que en el artículo 9, acápite 6, del acuerdo, relativo a la “seguridad de la aviación”, se consigne lo siguiente: “Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra parte no ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo, esa Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de recibida la solicitud por cualquiera de las Partes. De no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días (15) a partir del inicio de las consultas, se dará motivo para la retención, revocación, suspensión o imposición de condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando una emergencia lo justifique, o con el fin de evitar el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la **primera Parte** podrá tomar medidas preventivas en cualquier momento”. Ello significa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esa parte (Israel, de seguro, por su historia en este sentido) se arroga **(unilateralmente)**, ya que este “derecho” solo es reconocido en el acuerdo a “la primera parte”, es decir, al estado en eterno conflicto de esa índole, Israel) el derecho a tomar, **discrecionalmente**, “las medidas preventivas” que considere pertinentes, **“en cualquier momento”**, siempre que considere (también discrecionalmente) que existen **“motivos razonables”** (¿?) para ello. Y todo eso es posible en territorio dominicano, no en territorio israelí. Se desconoce de este modo el artículo 26.3 de nuestra Constitución, texto en el que descansa el principio de reciprocidad, parte esencial de la política internacional de República Dominicana, en tanto que estado libre y soberano.

Ello significa que, **mediante este acuerdo República Dominicana está cediendo a Israel el “derecho” a desconocer nuestra soberanía y, por tanto, a mancillar nuestro territorio**, lo que constituye una clara y palmaria transgresión de la Constitución de la República. En términos prácticos y en la situación indicada, se trata de una renuncia a nuestra soberanía, lo que es constitucionalmente inaceptable a la luz de los artículos 3 y 9 de nuestra Carta Sustantiva.

Además, esas medidas preventivas no excluyen –porque el tratado no lo dice– la intervención de tropas o agentes de otro tipo en territorio dominicano, sobre todo porque **en el acuerdo de marras se excluyó –como he dicho– el concepto de soberanía**. Es evidente que esa **exclusión es deliberada**, como lo revela el estudio de los “acuerdos tipos” sobre la materia, que son utilizados como “contratos modelos”, algunos de los cuales he citado precedentemente.

Esa exclusión se traduce en un grave peligro para nuestro país, pues de ello “resulta previsible el riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana”, como la afirmó con propiedad el Tribunal en la sentencia TC/0315/15, de 25 de septiembre de 2015. Mediante esa decisión este órgano –



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto que celoso defensor de la integridad de nuestra soberanía— declaró no conforme con la Constitución de la República el acuerdo sobre estatus del personal de los Estados Unidos en la República Dominicana, suscrito entre ambos países el 20 de enero de 2015.

Es oportuno y pertinente indicar que: (i) debido a esa **deliberada exclusión del concepto de soberanía**, no tiene aplicación en este caso la sentencia TC/0061/20, como erróneamente se afirma en esta sentencia; y (ii) fue precisamente por esa exclusión que el Pleno del Tribunal (con otra composición) se negó, durante casi seis años, a aprobar el presente acuerdo. El asunto adquiere mayor relevancia —como ya afirmé— ante las disposiciones relativas a la seguridad, donde hay graves brechas para que en el futuro Israel pueda irrumpir en el territorio nacional amparado en el acuerdo, gracias a las previsiones esenciales sobre el concepto de soberanía y la libertad para actuar que tendrá Israel en caso de “atentado” a la seguridad y el papel discrecional para intervenir en caso de que considere que República Dominicana no ha adoptado las medidas más atinadas en ese sentido.

El Tribunal también afirma en esta sentencia que, conforme a este acuerdo, las partes “se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”. Esta afirmación es **sencillamente falsa**, pues esto no se dice, **no consta, en ninguna parte del acuerdo**.

A ello se suma que en el presente acuerdo se excluye la noción de “servicios acordados” incluida en aquellos acuerdos, lo que impide que en éste se especifique que el acuerdo se refiere, de manera concreta, a “los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para transportar pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o combinada”. Es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obvio que esa exclusión fortalece el temor de que este convenio sea una brecha para el uso del territorio dominicano para vuelos militares o afines a esos asuntos, como, por ejemplo, el espionaje, temor que viene alimentado por el reconocido “derecho” –como ya vimos– a realizar “escalas con fines **no comerciales**”; temor que se acrecienta por la política exterior de Israel hacia los países, personas o instituciones que considera y trata como enemigos suyos.

Me resulta claro, evidente, que mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional dominicano ha desconocido el precedente sentado mediante la sentencia TC/0037/12¹⁷, ratificado (en otros términos) en la mencionada sentencia TC/0315/15 y fortalecido en las sentencias TC/0045/18¹⁸ y TC/0114/21¹⁹.

II. El valor adicional de este voto

A los fuertes fundamentos constitucionales que sustentan mi voto disidente, se suman importantes y obvias **causas de oportunidad**, las cuales, aunque no están referidas a razones puramente jurídicas, apuntan a **la falta evidente de pertinencia para la aprobación, en estos momentos, del acuerdo de marras por parte del Congreso Nacional**. Esas razones de oportunidad conciernen a

¹⁷ Mediante la sentencia TC/0037/12, de 7 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha 29 de noviembre de 2011, sobre la consideración de que ese acuerdo contenía un “concepto restringido de territorio” y porque no abarcaba “el reconocimiento de que el Estado tiene ‘soberanía’ plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio”, limitando así “el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana”.

¹⁸ La sentencia TC/0045/18, de 22 de marzo de 2018, declaró no conforme con la Constitución el acuerdo sobre servicios aéreos suscrito ente los gobiernos de República Dominicana y Kuwait luego de haber constatado que dicho acuerdo “no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países”.

¹⁹ La sentencia TC/0114/21, de 20 de enero de 2021, declaró como no conforme con la Constitución de la República el acuerdo para servicios aéreos suscrito el 3 de noviembre de 2014, en Dubái, entre los gobiernos de República Dominicana y Emiratos Árabes Unidos. Esa decisión tuvo como sustento fundamental el hecho de que ese acuerdo “no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obligatoria –más que necesaria– **prudencia** que debe adoptar República Dominicana frente a Israel a causa de la inmisericorde guerra que libra ese estado en Gaza, amparándose en un innegable acto terrorista de un grupo enemigo.

Los poderes del Estado y la opinión pública nacional deben tener bien presente que **el acuerdo a que se refiere esta decisión ha sido celebrado entre República Dominicana y un estado presidido por un personaje contra el que la Corte Penal Internacional ha emitido una orden de captura para ser juzgado por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad**. Muchas son las voces que se han levantado en el mundo contra una guerra que ha sido calificada como “genocida”. Así lo revela la emotiva carta de renuncia que, en octubre de 2023, dirigió el señor Craig Mokhiber, director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York, al presidente de ese organismo de la ONU; comunicación que, dada su incuestionable importancia, transcribo parcialmente a continuación:

Esta será mi última comunicación oficial como director de la Oficina de Nueva York de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

*Le escribo en un momento de gran angustia para el mundo, incluidos muchos de nuestros colegas. Una vez más, somos testigos de un **genocidio**²⁰ que se desarrolla ante nuestros ojos, y la Organización a la que servimos parece impotente para detenerlo [...].*

*[...] la actual matanza del pueblo palestino, arraigada en una **ideología colonial etnonacionalista, una continuación de décadas de persecución y limpieza sistemáticas, basadas enteramente en su***

²⁰ Esta y las demás negritas son mías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de árabes, y junto con declaraciones explícitas de intenciones por parte de los líderes del gobierno y el ejército israelíes, no deja lugar a dudas ni debates. En Gaza, hogares, escuelas, iglesias, mezquitas e instalaciones médicas están siendo atacados sin motivo y miles de civiles están siendo masacrados [...].

*[...] Este es un caso de genocidio de manual. El proyecto colonial europeo y etnonacionalista de colonización en Palestina ha entrado en su fase final, hacia la **destrucción acelerada de los últimos vestigios de la vida palestina autóctona en Palestina**. Lo que es más, los gobiernos de los **Estados Unidos, el Reino Unido y gran parte de Europa son totalmente cómplices de este horrible asalto**. Estos gobiernos no solo se niegan a cumplir con sus obligaciones de “garantizar el cumplimiento” de las Convenciones de Ginebra, sino que arman activamente la ofensiva, brindan apoyo económico, inteligencia y encubren política y diplomáticamente **las atrocidades de Israel**. [...]*

*En las últimas décadas, importantes miembros de las Naciones Unidas han cedido ante el poder de Estados Unidos y el **miedo al lobby israelí**, abandonando estos principios y renunciando al propio derecho internacional. Hemos perdido mucho en este abandono, incluida nuestra propia credibilidad global. Pero es el pueblo palestino el que ha sufrido las mayores pérdidas a causa de nuestros fracasos [...].*

*[...] el camino de la expiación es claro. Tenemos mucho que aprender de la postura de principios adoptada en los últimos días en ciudades de todo el mundo, donde **millones de personas se manifiestan en contra del genocidio, incluso a riesgo de ser golpeadas y detenidas**. Los palestinos y sus aliados, los activistas de derechos humanos de todas las tendencias, las **organizaciones cristianas y musulmanas**, y las **voces judías progresistas que dicen “no en nuestro nombre”**, están **liderando el camino. Todo lo que tenemos que hacer es seguirlos**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] miles de defensores judíos de los derechos humanos [...] se solidarizaron con el pueblo palestino y exigieron el fin de la tiranía israelí [...] Y, como tal, Israel es el único responsable de sus crímenes. A este respecto, vale la pena repetir, a pesar de las calumnias del lobby israelí, que las críticas a las violaciones de los derechos humanos por parte de Israel no son antisemitas [...].

Como ACNUDH, unámonos con valentía y orgullo al movimiento contra el apartheid que está creciendo en todo el mundo, añadiendo nuestro logotipo a la bandera de la igualdad y los derechos humanos del pueblo palestino. El mundo está mirando. Todos tendremos que rendir cuentas de nuestra posición en este momento crucial de la historia. Pongámonos del lado de la justicia.

Le ruego acepte, señor presidente, la expresión de mis distinguidos saludos,

Craig Mokhiber.

Cuando esa carta fue escrita la guerra en Gaza recién comenzaba. Por tanto, la situación a que en ella se hace referencia es ya una nimiedad ante los más de 70,000 gazatíes ejecutados por el ejército israelí²¹, sumados a los dos millones que sufren los horrores de una **sistemática labor de exterminio** y daño psicológico, fríamente calculada, programada y ejecutada por parte de Israel, como lo revela el empleo del “**arma bestial del hambre**” como instrumento genocida de guerra, **traspasando así el límite de lo humano**.

²¹ Conforme a datos oficiales, desde octubre de 2023 hasta noviembre de 2025 los principales daños humanos causados por el genocidio, el terror y la guerra en Gaza son los siguientes: 72,525 palestinos fallecidos (más del 80 % son civiles, muchos de los cuales son mujeres y niños, periodistas, trabajadores de la salud, académicos y trabajadores de organizaciones humanitarias); más de 170,000 heridos, muchos de los cuales sufren lesiones físicas (mutilaciones) y psicológicas de por vida; y casi toda la población se ha visto en la obligación de desplazarse. A estas cifras se suman más de 2,100 israelíes fallecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No me cabe la menor duda que nos consume el “**miedo al lobby israelí**” – como afirmó Craig Mokhiber–, única explicación que justificaría la aprobación de un acuerdo suscrito por República Dominicana con un estado que en la actualidad está seriamente cuestionado por la Comunidad Internacional por la situación que se vive en Gaza. Ante ese genocidio se horroriza un judío eminente, Amos Goldberg, profesor en la Universidad Hebrea de Jerusalén, especialista en la memoria del Holocausto y uno de los principales críticos de la guerra de Israel en Gaza, quien dijo:

Lo que está ocurriendo en Gaza es un genocidio: Gaza ha dejado de existir, ha sido destruida completamente. El ritmo indiscriminado de asesinatos, la destrucción de infraestructuras, el desplazamiento masivo, la inanición deliberada y la deshumanización sistemática representan un acto de exterminio.

Y lo peor: el genocidio, ese exterminio étnico, aún no termina.

¡Cuánta injusticia! ¡Cuánta impotencia! ¡Qué pena!

Es por ello que, ante tanto horror, la prudencia se impone. Ella reclama que, por obvias razones de oportunidad, el acuerdo de marras no sea aprobado por el Congreso Nacional, a lo que se suma la inconstitucionalidad que lo afecta.

(Espero que esta voz que “clama en el desierto” no sea callada por el bullicio de las fiestas navideñas; bullicio que algunos tanto han esperado, procurando que así sea).

Domingo Gil, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y el dispositivo de la decisión adoptada por la mayoría. Salvamos nuestro a fin expresar que la naturaleza del control preventivo de tratados internacionales es estrictamente jurídica. Por lo tanto, no podemos expresar como tribunal alguna opinión en cuanto a la oportunidad y conveniencia de un determinado acuerdo o tratado internacional para la República Dominicana.

1. La evaluación de la oportunidad y conveniencia de un tratado internacional para el país depende, **exclusivamente**, primero, del presidente de la República como jefe de Estado al momento de firmar o pretender iniciar el proceso de adhesión a un tratado y, segundo, del Congreso nacional al momento de aprobar o desaprobar el acuerdo o tratado que jurídicamente fue refrendado por este tribunal. Solo cuando la «oportunidad y conveniencia» está directa e inmediatamente ligado a la cuestión jurídica que este tribunal debe examinar (Sentencia TC/0014/14: p.14; Sentencia TC/0315/15), el tribunal puede emitir un juicio al respecto. El hecho de que algo no nos guste o no nos convenga como Estado no significa que sea inconstitucional.

2. El presente convenio no presenta esa circunstancia donde la «oportunidad y conveniencia» esté directa e inmediatamente vinculado a los supuestos jurídicos que el tribunal debe examinar en el control preventivo de tratados internacionales. Ciertamente, en la actualidad, las distintas acciones bélicas que tienen lugar en el medio oriente donde el Estado Israel está involucrado presenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preocupaciones en cuanto a la viabilidad de un acuerdo de servicio aéreo, a propósito de la protección de los civiles usuarios de los servicios aéreos, así como respecto a las aeronaves. Esto no implica que el acuerdo sea inconstitucional, aunque puede presentar aspectos de «oportunidad y conveniencia» de tener un acuerdo como este vigente en el estado actual de la situación bélica que tiene lugar y de (pequeños) inestables momentos de tranquilidad, pero, esta evaluación le corresponde a los poderes políticos.

En efecto, corresponde a los poderes políticos de lugar examinar si realmente se puede estar en igualdad de condiciones con otros estados en esta materia, si la facilitación de información coloca o no en desventaja a la República Dominicana. Para eso, la Constitución confió en el presidente y en el congreso nacional el examen político de los acuerdos o tratados internacionales, por lo que el tribunal – como órgano constituido – debe por igual confiar en las ramas pertinentes. Por tales motivos, salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo de la sentencia. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria